

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) conforme a lo establecido en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento y lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección, habiéndose evidenciado que el Impugnante presentó el “Anexo N° 13 – Solicitud de Bonificación del 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa”; corresponde otorgarle la bonificación descrita en su puntaje total al Impugnante (...)”

Lima, 29 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 29 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7891/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **ROXANA CONDORI MAMANI**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 017-2021-DIRSAPOL – Cuarta Convocatoria, convocada por la POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE SANIDAD, para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de preinversión a nivel perfil de proyecto: *“Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud de la posta médica PNP Cañete, distrito de Nuevo Imperial, Provincia de Cañete Departamento de Lima”*; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES :

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 28 de setiembre de 2022, la Policía Nacional del Perú - Dirección de Sanidad, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 017-2021-DIRSAPOL - Cuarta Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de preinversión a nivel perfil de proyecto: *“Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud de la posta médica PNP Cañete, distrito de Nuevo Imperial, Provincia de Cañete Departamento de Lima”*, con un valor referencial de S/ 383,170.00 (trescientos ochenta y tres mil ciento setenta con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³ y 162-2021-EF⁴, en adelante el **Reglamento**.

El 12 de octubre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 20 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del CONSORCIO SALUD CAÑETE, integrado por las empresas GABSCOR CORPORATION S.A.C y JULIED INMOBILIER ET CONSTRUCTION S.C.R.L, en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
CONSORCIO SALUD CAÑETE	Sí	S/ 379,990.00	102.24	1	Adjudicatario
CONDORI MAMANI ROXANA	Sí		100	2	Calificado

2. Mediante escrito N° 01, con registro N° 22863, recibido el 27 de octubre de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la postora CONDORI MAMANI ROXANA, en adelante la **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoque dicho acto y se le otorgue la buena pro.

Para dichos efectos, la Impugnante manifestó lo siguiente:

- i. Señala que el Comité de selección realizó la siguiente evaluación respecto de su representada y el Consorcio Adjudicatario:

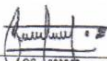
¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

ITEM	DESCRIPCION	CONSORCIO SALUD CAÑETE 1.-GABSCOR CORPORATION S.A.C 2.-JILUD INMOBILIER ET CONSTRUCTION S.C.R.L		CONDORI MAMANI ROXANA.	
FACTORES DE EVALUACIÓN					
EVALUACIÓN ECONÓMICA (Puntaje: 100 Puntos)		Puntaje Obtenido	Observacion	Puntaje Obtenido	Observacion
A	PRECIO	379,990.00		330,000.00	
Pt = Precio PMEP Q = Precio P = Puntaje de la oferta a evaluar, Q = Puntos Qm = Precio de la oferta más baja. PMEP = Puntaje máximo de precio.					
PUNTAJE ECONOMICO		86.84	Puntos	100.00	Puntos
PUNTAJE TECNICO		100.00	Puntos	100.00	Puntos
PTPI = c1 PTI + c2 Pei		(0.80 X 100) + (0.20 X 86.84)		(0.80 X 100) + (0.20 X 100)	
Puntaje Total		97.37	PUNTOS	100	PUNTOS
Nota: PTPI = Puntaje total del postor; PTI = Puntaje por evaluación técnica del postor; Pei = Puntaje por evaluación económica del postor; c1 = Coeficiente de ponderación para la evaluación técnica; c2 = Coeficiente de ponderación para la evaluación económica; Se redondea los siguientes puntajes: c1 = 0.800					
BONIFICACIÓN (5% POR MYPE)		102.24	1° lugar	100	2° lugar
 DS-388954 Roberto Carlos ORDOÑEZ SANGA Capitán S PMP Miembro Titular Comité de Selección AS 17-2021-DIRSAPOI-4		 DS-388954 Silvana GARCIA CALVO Capitán S PMP Presidente Comité de Selección AS 17-2021-DIRSAPOI-4		 John Walter TRINIDAD CORPA Miembro Titular Comité de Selección AS 17-2021-DIRSAPOI-4	

Fuente: Propuesta obrante en Seace.

Sin embargo, refiere que su representada sí presentó a folios 528 y 529 de su oferta [sexto archivo denominado OT 501530], el Anexo N° 13 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener condición de micro y pequeña empresa; conforme puede corroborarse en el SEACE:

Gráfico 1: Captura presentación de propuestas

En donde, se encuentra el mencionada Anexo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

Gráfico 2: *Solicitud de bonificación 5 % por Remype*

ANEXO N° 13

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 017- 2021 - DIRSAPOL - 4
Presente.

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], solicito la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, debido a que mi representada cuenta con la condición de micro y pequeña empresa.

LIMA, 12 DE OCTUBRE DEL 2022


ROXANA CONDORI MAMANI
DNI: 01316119

Importante

- Para asignar la bonificación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, verifica la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la sección consulta de empresas acreditadas en el REMYPE en el link <http://www3.trabajo.gob.pe/servis-os-en-linea-2-2/>.
- Para que un consorcio pueda acceder a la bonificación, cada uno de sus integrantes debe cumplir con la condición de micro y pequeña empresa.

 
ROXANA CONDORI MAMANI
12/10/2022

- ii. Menciona que lo manifestado por el Comité de Selección no se ajusta a la verdad y trasgrede el principio de eficiencia y eficacia. Asimismo, incurrió en la aplicación indebida de los documentos de su oferta, al no haber considerado el Anexo N° 13 sin mencionar las razones por las que no fue considerado.
- iii. Citó el artículo 128.1 del Reglamento que señala: “Cuando en el acto impugnativo se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones y principio de la Ley, del Reglamento, de los documentos del procedimiento de selección o demás normas conexas o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

complementarias, declara fundado el recurso de apelación y revoca el acto impugnativo".

Asimismo, citó el literal c) del mismo inciso y artículo del Reglamento, que señala: *"Cuando la Impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo de asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión"*.

- iv. Solicitó al Tribunal, se le otorgue la bonificación del 5% por tener la condición de micro y pequeña empresa, con lo cual obtendría el mayor puntaje y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. Adicionalmente, aclaró que no está cuestionando la evaluación técnica y económica de las propuestas presentadas, sino únicamente el otorgamiento de la bonificación del 5%.
3. Por decreto del 2 de noviembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 3 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Consorcio Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 132000053, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. El 7 de noviembre de 2022, la Entidad publicó en el SEACE, el Oficio N° 7886-2022-DIRSAPOL/UE 020-UNIADM-AREABA-SECPRADQ, mediante el cual remitió el Informe Técnico N° 134-2022-DIRSAPOL/UE-020-UNIADM-AREABA-SECPRADQ, por el cual señaló lo siguiente:
 - i. Menciona que la Impugnante adjuntó en el SEACE, 6 archivos sin nombre (sin rótulo identificadorio), sólo con datos numéricos que no facilitaron el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

trabajo de revisión realizado por el Comité de Selección, lo cuál originó que de forma involuntaria no se imprima el archivo 6 rotulado como OT 501530 y no se tome en cuenta el documento referido a la bonificación por ser micro o pequeña empresa.

- ii. Indica que, en efecto, en el folio 528 del sexto archivo digital de la oferta de la Impugnante, obra el Anexo N° 13 el cual está debidamente suscrito por aquella; por lo que, le corresponde el otorgamiento del puntaje de la bonificación por tener la condición de micro pequeña empresa.
 - iii. Finalmente, reconoció que por error involuntario no tomó en consideración dicho documento, debiendo declararse fundado el recurso de apelación.
5. Por decreto del 10 de noviembre de 2022, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 6. Por decreto del 14 de noviembre de 2022 se programó Audiencia Pública para el 22 de noviembre de 2022, la cual se llevó a cabo con la presencia de la Entidad.
 7. Mediante Decreto del 22 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la Ley N° 30225.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que:

El Impugnate:

- La empresa **CONDORI MAMANI ROXANA**, con **R.U.C. N° 10013161190**, cuenta con inscripción vigente como consultor de obras.

El Consorcio Adjudicatario:

- La empresa **GABSCOR CORPORATION S.A.C**, con **R.U.C. N° 20529028351**, cuenta con inscripción vigente como consultor de obras.
- La empresa **JULIED IMMOBILIER ET CONSTRUCTION S.C.R.L**, con **R.U.C. N° 20600091906**, cuenta con inscripción vigente como consultor de obras

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

superior a cincuenta (50) UIT⁵ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial de S/ 383,170.00 (trescientos ochenta y tres mil ciento setenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por ello este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque la buena pro del procedimiento de selección, que fue otorgada a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 27 de octubre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro, se notificó en el SEACE el 20 de octubre del mismo año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito N° 01, remitidos el 27 de octubre de 2022, mediante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la señora Roxana Condori Mamani, la Impugnante, en su calidad de persona natural con negocio.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que la Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue admitida en el procedimiento de selección.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicita que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

V. PRETENSIONES:

5. De la revisión integral del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se le asigne el cinco por ciento (5%) de bonificación del puntaje total obtenido en la evaluación de su oferta y, por su efecto, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Cabe precisar que el Consorcio Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo.

VI. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. En el presente caso, dicho plazo venció el 8 de noviembre de 2022, considerando que el recurso de apelación fue notificado el 3 del mismo mes y año, mediante su publicación en el SEACE.

En ese sentido, a efectos de fijar los puntos controvertidos deben tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante, puesto que, vencido el plazo señalado y hasta la fecha, el Consorcio Adjudicatario no absolvió el traslado del recurso de apelación.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si corresponde asignar el cinco por ciento (5%) de bonificación del puntaje total obtenido en la evaluación de su oferta al Impugnante y, por su efecto, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

VII. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde asignar el cinco por ciento (5%) de bonificación del puntaje total obtenido en la evaluación de su oferta al Impugnante y, por su efecto, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

9. Al respecto, el Impugnante sostiene que, en el “Acta de apertura, calificación y evaluación de ofertas técnicas” del 19 de octubre de 2022, el comité de selección no le asignó la bonificación del 5% sobre el puntaje total, derecho que le correspondía por su condición micro y pequeña empresa.
10. El Impugnante indicó que en su oferta sí presentó el “Anexo N° 13 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa”, conforme fluye en el folio 528 y 529 de su oferta obrante en el sexto archivo denominado OT 501530, conforme puede corroborarse en el SEACE.
11. A su turno, la Entidad mediante el Informe Técnico N° 0134-2022-DIRSAPOL/UE020-UNIADM-AREABA-SECPRADO, remitido al Tribunal a través del Oficio N° 7686-2022-DIRSAPOL/UE020-UNIADM-AREABA-SCPRADO, señaló que la evaluación efectuada por el comité de selección se debe precisar que dicha acción se realiza contando con los documentos que los participantes adjuntan al SEACE, como ofertas, siendo que la documentación es impresa para la revisión; sin embargo, en el presente caso el Impugnante, adjuntó al sistema seis (6) archivos sin nombre (sin rotulo identificadorio), sólo con datos numéricos que no facilitaron la revisión, en razón a que de manera involuntaria no se imprimió el archivo 6 rotulado como OT 501530.

Indicó que, en dicho grupo de documentos el Impugnante adjuntó el formato relacionado a la bonificación de 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa. Señaló que, no es usual que los participantes realicen particiones en su oferta económica, tal circunstancia generó que se cometa un error de carácter involuntario, que ahora es advertido con la presentación del recurso de apelación.

En ese sentido, señaló que le debe corresponder la bonificación del 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa al Impugnante, conforme a su solicitud presentada a folio 529 de su oferta; indicando que, se debe declarar fundado el recurso de apelación, dejando sin efecto la buena pro del Consorcio Adjudicatario.

12. Cabe señalar que el Consorcio Adjudicatario no absolvió el traslado del recurso de apelación y no se apersonó al presente procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

Sobre la bonificación del 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa

13. Sobre el particular, cabe indicar que, el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, publicado en el Diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, el cual modificó el Reglamento, estableció disposiciones en materia de contrataciones públicas, las cuales tenían como objeto la reactivación de contratos de bienes y servicios y el impulso a las micro y pequeñas empresas; pues, como se explica en su Exposición de Motivos, fueron las más vulnerables frente a las medidas de aislamiento social y la suspensión de actividades derivadas de la declaración de Estado de Emergencia dictadas para disminuir la alta propagación del COVID-19.
14. Bajo dicho contexto, cabe traer a colación que en el literal g) del artículo 50 del Reglamento, se indicó que en procedimientos de selección que por su cuantía correspondan a Adjudicaciones Simplificadas, a solicitud de los postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, se les asigna una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, siempre que acrediten que dicha condición ha sido otorgada por la Autoridad competente. Esta disposición se extiende a los ítems de una Licitación Pública o Concurso Público, cuya cuantía corresponda a una Adjudicación Simplificada.
15. Nótese que la disposición acotada establece los aspectos que deben considerarse en los documentos del procedimiento de selección, para la etapa de evaluación. Como se observa, el literal g), incorporado por el decreto supremo en mención, añade un aspecto a observar luego de la evaluación técnica y económica, en las adjudicaciones simplificadas, pues establece que debe otorgarse una bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje obtenido en la evaluación a los postores que tengan y acrediten la condición de micro o pequeña empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que lo soliciten.
16. En este contexto, en primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

En ese sentido, de la revisión del numeral 1.7 del Capítulo I – Etapas del Procedimiento de Selección de las bases integradas, se aprecia que la Entidad estableció lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

1.7. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

El participante presentará su oferta de manera electrónica a través del SEACE, desde las 00:01 horas hasta las 23:59 horas del día establecido para el efecto en el cronograma del procedimiento; adjuntando el archivo digitalizado que contenga los documentos que conforman la oferta de acuerdo a lo requerido en las bases.

El participante debe verificar antes de su envío, bajo su responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y su contenido sea legible.

Importante

Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems.

En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Como se observa, entre las disposiciones contenidas en las bases integradas, se estableció que la presentación de ofertas se realizaría de manera electrónica a través del SEACE, para lo cual, en la fecha establecida, los postores debían adjuntar el archivo digitalizado con los documentos que conforman su oferta, haciéndose la precisión que era responsabilidad de los postores verificar, antes de su envío, que el archivo pueda ser descargado y su contenido sea legible.

Asimismo, en el numeral 2.2.1.2. de la Sección Específica, respecto de la **“Documentación de presentación facultativa”**, se exigió lo siguiente:

“(…)

2.2.1.2. Documentos para la admisión de la oferta

f) Solicitud de bonificación por tener la condición de micro y pequeña empresa (**Anexo N° 13**)

(…)”.

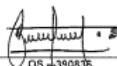
17. En este punto, cabe traer a colación la evaluación realizada por el Comité de Selección, cuyo extracto se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

AS-SM-17-2021-DIRSAPOL-4 "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL PERFIL DE PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA POSTA MEDICA PNP CAÑETE, DISTRITO DE NUEVO IMPERIAL, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA"					
ITEM	DESCRIPCION	CONSORCIO SALUD CAÑETE 1.-GABSCOR CORPORATION S.A.C 2.-JILUD INMOBILIER ET CONSTRUCTION S.C.R.L		CONDORI MAMANI ROXANA.	
FACTORES DE EVALUACIÓN EVALUACIÓN ECONÓMICA (Puntaje: 100 Puntos)		Puntaje Obtenido	Observacion	Puntaje Obtenido	Observacion
A	PRECIO	379,990.00		330,000.00	
	$P1 = \frac{O1 + P1}{2}$ O1 = Oferta P1 = Puntaje de la oferta a evaluar. O2 = Precio I. P2 = Precio de la oferta más baja. PNP = Puntaje máximo del precio.				
	PUNTAJE ECONOMICO	86.84	Puntos	100.00	Puntos
	PUNTAJE TECNICO	100.00	Puntos	100.00	Puntos
	PTPI = c1 PTI + c2 Pci	$(0.80 \times 100) + (0.20 \times 86.84)$		$(0.80 \times 100) + (0.20 \times 100)$	
	Puntaje Total	97.37	PUNTOS	100	PUNTOS
Donde: PTPI = Puntaje total del postor PTI = Puntaje por evaluación técnica del postor Pci = Puntaje por evaluación económica del postor c1 = Coeficiente de ponderación para la evaluación técnica. c2 = Coeficiente de ponderación para la evaluación económica. Se aplicarán las siguientes ponderaciones: c1 = 10.00%					
	BONIFICACION (5% POR MYPE)	102.24	1° lugar	100	2° lugar

NO PRESENTA ANEXO N° 13 SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA


 OS - 380836
 Roberto Carlos ORDÓÑEZ SANGA
 Capitán S PNP
 Miembro Titular Comité de Selección
 AS 17-2021-OIRSAPOL-4


 OS - 389954
 Silvana Isabel PANTOJA CALVO
 Capitán S PNP
 Presidente Titular Comité de Selección
 AS 17-2021-DIRSAPOL-4


 John Walter PRINCE COPA
 Miembro Titular Comité de Selección
 AS 17-2021-DIRSAPOL-4

18. Del acta precitada, se aprecia que el Comité de Selección declaró que el Impugnante, no presentó el “Anexo N° 13 – Solicitud de bonificación del 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa”, motivo por el cual, no se le otorgó dicha bonificación.
19. Para tales efectos, este Colegiado ha efectuado una revisión a la ficha SEACE del procedimiento de selección, concretamente al apartado referido a la “*Presentación de ofertas (electrónica)*”, apreciando de ello que la oferta del Impugnante se encuentra registrada, y se adjunta seis (6) documentos en PDF.

Se adjunta el detalle de los archivos registrados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

Datos del postor				
Tipo de Proveedor	Proveedor con RUC			
RUC/Código	10013161190			
Consortio	No			
Nombre o Razón Social	CONDORI MAMANI ROXANA			
Representante Legal				
Nombre	ROXANA	Tipo de documento	DNI	
Apellido paterno	CONDORI	Nro. documento	01316119	
Apellido materno	MAMANI			
Datos de registro				
Fecha de registro	12/10/2022	Estado de registro	Valido	
Hora de registro	23:08:11	Estado de la propuesta	Enviado	
Usuario de registro	10013161190	Motivo de Observación		
Fecha de presentación	12/10/2022	Justificación		
Hora de presentación	23:16:38			
MYPE/Discapitados				
MYPE	Si	Empresa integrada por discapacitados	No	
Listado de documentos generales de la oferta / expresión de interés				
Nro.	Nombre Archivo	Tipo Archivo	Tamaño Archivo	Documento
1	OT 1100.pdf	pdf	27 MB	 (27 MB)
2	OT 101200.pdf	pdf	28 MB	 (28 MB)
3	OT 201300.pdf	pdf	27 MB	 (27 MB)
4	OT 301400.pdf	pdf	28 MB	 (28 MB)
5	OT 401500.pdf	pdf	37 MB	 (37 MB)
6	OT 501530.pdf	pdf	8 MB	 (8 MB)

20. En ese sentido, de acuerdo a lo expresado por el Impugnante y lo manifestado por la Entidad, se procedió a revisar el archivo denominado "OT 501530". De la revisión efectuada se puede evidenciar que en el folio 528 de la oferta, el Impugnante presentó el "Anexo N° 13 – Solicitud de Bonificación del 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa", adjuntando en el folio 529, la correspondiente Acreditación en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE.

Se adjunta el documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

UNIDAD EJECUTORA 020: SANIDAD DE LA PNP
Adjudicación Simplificada N° 017-2021-DIRSAPOL-4 529

ANEXO N° 13

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 017- 2021 – DIRSAPOL - 4
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], solicito la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, debido a que mi representada cuenta con la condición de micro y pequeña empresa.

LIMA, 12 DE OCTUBRE DEL 2022


ROXANA CONDORI MAMANI
DNI: 01316119

Importante

- Para asignar la bonificación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, verifica la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la sección consulta de empresas acreditadas en el REMYPE en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicio-en-linea-2-2/>.
- Para que un consorcio pueda acceder a la bonificación, cada uno de sus integrantes debe cumplir con la condición de micro y pequeña empresa.


Roxana Condori Mamani
INGENIERO CIVIL
(IP. n.º 346)

BASES INTEGRADAS

123

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

 PERÚ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

529

REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA
REMYPE

ACREDITACIÓN

RUC N° : 10013161190

Razón Social : CONDORI MAMANI ROXANA

Actividad Económica (*) : ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA

CIU (*) : 7110

Domicilio : JR. ANDAHUAYLAS BAR. PORTEÑO 149 (AL COSTADO DEL ESTADIO) PUNO PUNO PUNO

Distrito : PUNO

Provincia : PUNO

Departamento : PUNO

Gerente General : --

Representante Legal : ROXANA CONDORI MAMANI

Queda Acreditada como : MICRO EMPRESA

Número de Registro - Solicitud de Inscripción 0001494071-2017

Fecha de presentación - Solicitud de Inscripción REMYPE: 11/07/2017

(*) CIU v3 : 74218

(*) Actividad Económica : ACTIV. DE ARQUITECTURA E INGENIERIA

Esta acreditación es en base a la declaración jurada realizada en el sistema virtual del REMYPE por la empresa acreditada, la misma que se encuentra sujeta a una fiscalización posterior por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo. En caso, de comprobar fraude o falsedad en la declaración presentada por la empresa acreditada, la Autoridad Administrativa de Trabajo procederá a declarar nulo el registro. Asimismo, si la conducta se adecua a los supuestos delitos contra la fe pública del Código Penal; este será comunicado al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, de conformidad con el Art. 32° de la Ley N° 27444.

La fecha de expedición de la Constancia de Acreditación al REMYPE, tiene efectos retroactivos a la fecha de presentación de la solicitud para la inscripción en el REMYPE, a efectos de acceder a los beneficios de las Micro y Pequeñas Empresas.

Fecha de Expedición : 14/07/2017

Impreso el 12/10/2022 20:38:02

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry 655
Jesús María
T: (01) 639-6000


ROXANA CONDORI MAMANI
INGENIERO CIVIL
CIP. 68336

21. En ese sentido, este Colegiado advierte que el Impugnante sí presentó el Anexo N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

13 debidamente suscrito por su representante y cuenta con la condición de Micro Empresa; por lo que, correspondía se le otorgue la bonificación del 5% sobre el puntaje total obtenido.

Sobre el puntaje otorgado a los postores

22. Así pues, de la información contenida en el expediente, así como de las actas publicadas en el SEACE, este Colegiado ha podido evidenciar que, en la etapa de evaluación de ofertas, el comité de selección determinó que el Impugnante obtuvo un Puntaje Total de **100 puntos**, conforme se observa de la formula siguiente:

$$PTP_i = c1P_{ti} + c2P_{ei}$$

$$PTP_i = (0.80 \times 100) + (0.20 \times 100) = 100 \text{ puntos}$$

Por otro lado, de la Evaluación de los Factores respecto del Consorcio Adjudicatario, este obtuvo el Puntaje Total de **97.37 puntos**, como consecuencia del cálculo siguiente:

$$PTP_i = c1P_{ti} + c2P_{ei}$$

$$PTP_i = (0.80 \times 100) + (0.20 \times 86.84) = 97.37 \text{ puntos}$$

Asimismo, en la evaluación se le otorga la Bonificación del 5% sobre el puntaje total al Consorcio Adjudicatario, obteniendo el puntaje Total Final de **102.24 puntos**, según el siguiente detalle:

$$97.37 \times 5\% (\text{MYPE}) = 4.8685$$

$$97.37 + 4.8685 = 102.24 \text{ Puntos}$$

23. Al respecto, de acuerdo a lo anteriormente expresado, este Colegiado ha evidenciado que el Impugnante presentó el "Anexo N° 13"; por tanto, corresponde Otorgarle la Bonificación del 5% sobre el puntaje total, según el siguiente detalle:

$$100 \times 5\% (\text{MYPE}) = 5$$

$$100 + 5 = 105 \text{ Puntos}$$

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

24. En tal sentido, conforme a lo establecido en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento y lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección, habiéndose evidenciado que el Impugnante presentó el “Anexo N° 13 – Solicitud de Bonificación del 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa”; corresponde otorgarle la bonificación descrita en su puntaje total al Impugnante.

Por lo tanto, el cuadro efectuado por el comité de selección sobre el puntaje total asignado a los postores, aplicando los coeficientes de ponderación respectivos, se replantea conforme a lo siguiente:

Descripción	Condori Mamani Roxana	Consorcio Salud Cañete
Factores de evaluación Evaluación económica (Puntaje: 100 puntos)	Puntaje Obtenido	Puntaje Obtenido
Precio	330,000.00	379,990.00
Puntaje Económico	100 puntos	86.84 puntos
Puntaje Técnico	100 puntos	100 puntos
PTPi= c1 PTo + c2 Pei	$(0.80 \times 100) + (0.20 \times 100)$	$(0.80 \times 100) + (0.20 \times 86.84)$
Puntaje Total	100 puntos	97.37 puntos
Bonificación (5% por MYPE)	105 puntos	102.24 puntos
Resultados	1° lugar	2° lugar

Sobre el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección

25. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, de la revisión del escrito de recurso de apelación y, en específico, del petitorio, se aprecia que el Impugnante planteó como pretensión la revocación de la buena pro al Consorcio Adjudicado, solicitando que se adjudique a su favor.
26. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal c) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por el Impugnante; por tanto, corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgarle la buena pro al Consorcio Salud Cañete; y, en atención al nuevo orden de prelación descrito corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.
27. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor ROXANA CONDORI MAMANI, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 017-2021-DIRSAPO-4, convocada por la Unidad Ejecutora 020 – Sanidad de la PNP, para la contratación del servicio de consultoría para: *"La elaboración del estudio de preinversión a nivel de perfil del proyecto Mejoramiento y Ampliación de los servicios de Salud de la Posta Médica PNP Cañete, distrito de Nuevo Imperial, Provincia de Cañete – Departamento de Lima"*; por los fundamentos expuestos. En consecuencia corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 017-2021-DIRSAPO-4 – Cuarta Convocatoria, otorgada al Consorcio Salud Cañete, integrado por las empresas GABSCOR CORPORATION S.A.C. y JILUED INMOBILIER ET CONSTRUCTION S.C.R.L.
 - 1.2 **Otorgar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 017-2021-DIRSAPO-4 – Cuarta Convocatoria al postor ROXANA CONDORI MAMANI.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor ROXANA CONDORI MAMANI, presentada para la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4138-2022-TCE-S2

3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.